



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA**

Bogotá DC, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 2022 00385 00
Demandante:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir acerca de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por las partes procesales el 26 de mayo de 2023 a través de correo institucional del juzgado.

II. CONSIDERACIONES

Los apoderados de las partes presentaron desistimiento de las pretensiones, toda vez que en la contestación de la demanda el apoderado de la parte demandada manifestó que se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de las resoluciones demandadas y por consiguiente se generó la extinción del objeto en litigio en el presente proceso.

De acuerdo con el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso se caracteriza por: i) ser unilateral, pues basta que la parte demandante lo presente mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y, ii) ser incondicional, salvo acuerdo de las partes.

Así las cosas, a la luz de la disposición mencionada, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, razón por la cual, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Adicionalmente, con relación a la solicitud, el numeral 2 del artículo 315 del CGP, condiciona la implementación de la figura y establece que no podrán desistir de la demanda los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Ahora bien, por regla general, en virtud del artículo 316 del CGP, al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió salvo que se presente alguna de las situaciones que se enuncian a continuación:

- “1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda como quiera que la solicitud cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, pues fue presentado en la oportunidad legal establecida, dado que no se ha dictado sentencia y, los apoderados judiciales tienen facultad expresa para desistir según los poderes especiales presentados al expediente digital¹.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas procesales conforme a lo previsto en el artículo 316 numeral 1º del Código General del Proceso.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la providencia, por secretaría procédase al archivo del expediente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

¹ Archivo número 7 y archivo número 3 del expediente digital.

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05ffb6d901e3da534cb34122e2e8239fc9de45d46194a4f1d6d3bd1c0421e1d**

Documento generado en 15/06/2023 10:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>